

admiración; porque a pesar de las medidas revolucionarias, todavía perdura allí la gran propiedad y el progreso agrícola avanza muy lentamente.

El libro de Marc Bloch es digno de elogio por muchos conceptos; sin embargo, tenemos que ponerle algún reparo: así, por ejemplo, el desconocimiento de la bibliografía española, y no por pueril presunción sino porque probablemente más de un pasaje que aparece confuso lo aclararía nuestra literatura. Los nombres de Georg Hanssen, de G. F. Knapp, de Meitzen, de Gradmann, de Jacobson, de Maitland, de Vinogradoff, de Tawney, de Des Marez, son dignos del puesto que el autor les concede, pero a su lado falta el de Hinojosa.

R. P.

WOHLHAUPTER, Eugen: *Ramon Lull und die Rechtswissenschaft* (Sonderdruck aus der Ernest Mayer-Festschrift). — Weimar-Böhlau, 1932; págs. 169-202.

La bibliografía luliana, copiosa en cualquier aspecto de la actividad científica del polígrafo balear, tiene, en cuanto a las ciencias jurídicas, una significación de cierta monta desde que Savigny llamó la atención sobre las influencias que cabe atribuir a Lulio en la ciencia jurídica medieval.

Wohlhaupter recuerda estos antecedentes (págs. 170-171), y continúa la exposición bibliográfica con gran minuciosidad (págs. 171-176); hace una referencia también muy pormenorizada de las obras jurídicas de Raimundo Lulio (*Liber principiorum iuris*, *Ars iuris*, *Ars brevis*, *quae est de inventione mediolorum iuris civilis*; otra *Ars iuris*; el *Liber de modo applicandi novam logicam ad scientiam iuris et medicinae*), y otros trabajos en que roza cuestiones de derecho o política, con indicación de sus ediciones y manuscritos (págs. 177-185); da una idea del método luliano en general, siguiendo a Überweg, para descender luego al por qué de los estudios jurídicos (págs. 186-17). Examina a continuación algunas ideas capitales de las presentadas por Lulio en sus trabajos antes anotados: los principios del derecho (forma, materia, *ius compositum*, *ius commune* y *ius speciale*, *ius naturale* y *positivum*, *ius canonicum*, *civile* y *consuetudinarium*, *ius theoreticum* y *practicum*, *ius nutritivum* y *comparativum*, *ius antiquum* y *ius novum*). De estos 16 principios, que forman paralelo con los que Lulio ha sentado para la Teología y la Filosofía, resultan algunos admitidos hoy; no son muy claros otros: v. gr., el *ius compositum*: parece que acoge bajo ese título la reunión de materia y forma en el derecho positivo; llama *ius comparativum* a un criterio o norma intermedio entre *ius* y *misericordia*; algo así como la equidad; e insistiendo en puntos de vista análogos, y como concepto

relacionado con el anterior, se refiere al *ius nutritivum* al decir que el derecho se alimenta de actos virtuosos, debiendo encaminarse a la extirpación de los vicios. Ordenados estos principios, trata Lulio de desarrollar en varias aplicaciones su eficacia, aunque sin llegar a exponer con claridad el alcance y objeto que asigna a la ciencia jurídica.

En otra de sus obras (los datos anteriores se refieren al *Liber princip. iur.*), *Ars iuris*, contiénesse una exposición del mismo tipo abstracto.

Más valioso y rico en conclusiones es el estudio titulado *Ars brevis...* Inténtase hacer aquí el ensayo de una casuística jurídica conforme a su método peculiar; resulta, por tanto, útil esta obra para penetrar en el conocimiento de los puntos de vista lulianos acerca del derecho. El tema lo explana en ocho distinciones, de valor muy desigual. El examen, frente a una norma promulgada, de su contenido, para deducir si es una ley verdadera o falsa, constituye, según su modo de ver, misión primordial de los juristas. Viene después el análisis de varios supuestos o ejemplos, cuya resolución nos muestra a Lulio poco versado en los asuntos jurídicos, ya que las soluciones por él reconocidas adolecen de un cierto empirismo y de algo así como trivialidad; pero aun en esta parte hay algún caso, detraído casi seguramente de cuestiones que presencié; tal, el que plantea sobre el supuesto de un profesor que habiendo recibido honorarios para explicar un curso entero, lo deja para retornar al monasterio; Lulio entiende que asiste a los escolares un derecho a reclamar indemnización de daños.

En *Ars iur. part.*, Lulio plantea entremezclados problemas teológico-morales (¿Está el hombre jurídicamente obligado a reconocer a Dios y a amarle?) con otros de derecho público y hasta internacional (¿Tiene el Emperador, conforme a derecho, obligación de pelear contra los infieles?), y en algún caso asoman cuestiones ya examinadas en los autores contemporáneos o anteriores (¿Pescen los pobres algún derecho sobre la fortuna de los ricos? El hombre que, estando en pecado mortal, muere, ¿puede entenderse que tenía derecho sobre sus bienes?)

En la última de las obras que antes enumerábamos se comete el error de aproximar excesivamente dos ciencias tan distantes como el derecho y la medicina.

Si se aprecia en conjunto esta obra de Lulio se advierte que está como desplazada de los trabajos jurídicos de su época y mucho más próxima a los estudios teológicos. No hay aquella clara y profunda elaboración de un Santo Tomás y de los canonistas que conciben el derecho como una norma y reconocen la existencia en ella de una finalidad y el resultado de producir una limitación en el círculo de la libertad humana; en alguno de los casos la solución parece arrancar más bien del principio de causalidad. Y aun hay cierta preocupación por obtener soluciones en otros casos por un método que pudiéramos asimilar al matemático. Flaquea en algunos casos; pero como ni se eleva a la idea de norma, ni aplica en el examen de las cuestiones la subsunción de estos supuestos

reales en aquélla, tampoco puede seguirse en estos momentos de desviación. Parece que quiere popularizar el derecho; pero el desdén que siente por el derecho positivo y la elaboración meramente dialéctica de los principios jurídicos, le alejan de este objetivo. Wohlhaupter insinúa, después de hacer notar este aislamiento con que se presenta el pensamiento jurídico de Lulio con respecto a la ciencia europea cristiana, que quizás se trate de alguna influencia musulmana o judía, semejantes a las que se han puesto de relieve en otros aspectos de la obra científica luliana.

Acerca de las posibles influencias de Lulio en Jacobo de Ravanis, tenido como uno de los primeros comentaristas o post-glosadores, es necesario inclinarse rotundamente por la solución negativa: cronológicamente los trabajos del segundo son anteriores a los dos únicos escritos de Lulio cuya fecha conocemos; *ratione materiae*, hay un abismo entre la obra de Jacobo de Ravanis, jurista práctico, que maneja directamente las fuentes, y Lulio, que está al margen de todo conocimiento serio en derecho positivo.

Y en general, por razones análogas a la segunda, hay que desechar la hipótesis de una influencia luliana en los post-glosadores.

Aun no conteniendo grandes originalidades el trabajo de Wohlhaupter ni revelar siquiera un conocimiento directo minucioso de los escritos de Lulio, su estudio presta un señalado servicio a la literatura jurídica española, en cuanto presenta reunidos los datos y noticias indispensables para acometer el examen de las obras lulianas interesantes para el derecho.

R. R.

CHACÓN Y CALVO, José María: *El Consejo de Indias y la Historia de América*.—Santander, 1932. (Un folleto de 40 páginas.)

Es sabido que los dos grandes organismos peninsulares, rectores supremos de la política colonizadora desarrollada por España en América, el Consejo de las Indias y la Casa de la Contratación de Sevilla, realizaron, al mismo tiempo que su alta función de gobierno, una intensa y sistematizada labor cultural.

Preocupó a la Casa de la Contratación el cultivo de la ciencia náutica, la formación de pilotos capacitados para seguir y perfeccionar los nuevos derroteros abiertos a la navegación. A partir del año 1508 se dota a este alto Centro, eje de todo el comercio entre España y los nuevos territorios descubiertos por Colón y sus continuadores, de un competente personal científico, creándose con carácter oficial el cargo de Cosmógrafo.

El Real y Supremo Consejo de las Indias contaba entre los funcionarios que integraban su plantilla burocrática con un Cosmógrafo también y con un Cronista de las Indias. Desde fecha muy temprana, una vez